



ANTECEDENTES

- I. 14 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, la siguiente solicitud de información:

“SOLICITO DE LA EXPEDICIÓN DE UNA COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES: 1. DE LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DE SUELO DE TERRENOS FORESTALES EN LOS PREDIOS UBICADO EN EL KM 21+200 AL 22+00 DEL BOULEVARD KUKULKAN , LOTES 1, 2 Y 3 DE LA 2a ETAPA DE LA ZONA HOTELERA DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, RELACIONADO CON EL PROYECTO A QUE SE REFIERE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE NÚMERO 23QR2006T0033 (ÁNEXO). 2. DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO DE TERRENOS FORESTALES EN LOS PREDIOS UBICADO EN EL KM 21+200 AL 22+00 DEL BOULEVARD KUKULKAN , LOTES 1, 2 Y 3 DE LA 2a ETAPA DE LA ZONA HOTELERA DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, RELACIONADO CON EL PROYECTO A QUE SE REFIERE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE NÚMERO 23QR2006T0033 (VER ANEXO). LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y DE SUELOS O EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SEMARNAT O EN LA DELEGACIÓN DE ESA SECRETARÍA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO”. (SIC)

- II. El 25 de abril de 2016, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** emitió el oficio número **06/ORC/193/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se tiene parcialmente clasificada como **CONFIDENCIAL** de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II y Artículo 21 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), de acuerdo al siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO
<ul style="list-style-type: none"> • Números celulares de personas físicas. 	Las escrituras públicas contienen datos personales.
<ul style="list-style-type: none"> • Datos personales en diversas escrituras públicas y contratos protocolizados contenidos en el expediente administrativo, los cuales contienen fecha y lugar 	Existen en los expedientes de copias de credenciales de elector y licencias de conducir, mismos que contiene datos personales.

(Handwritten signature)

30



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO
<ul style="list-style-type: none"> • de nacimiento, estado civil, aportaciones a capital y domicilio de personas físicas. • En las fotocopias de credenciales de elector de las personas físicas que tuvieron actuaciones en el expediente del proyecto, todos los datos son clasificados a excepción del nombre de la persona física promovente del proyecto, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE y el folio. • Número de credenciales de elector, contenidas en los citatorios y actas de notificación. • Fotografía, firma y huella dactilar contenidas en licencia de conducir. <p>Firmas contenidas en citatorios, actas de notificación y primera hoja de los oficios notificados pertenecientes de los autorizados de la persona moral; firmas y teléfonos en las Constancias de Recepción de los autorizados de la persona moral y gestores; además de las firmas de personas físicas que realizaron alguna actuación dentro del procedimiento.</p>	<p>En los diversos documentos se encuentran plasmadas firmas de personas físicas que actuaron dentro del expediente en calidad de autorizados, gestores y testigos. En algunos casos se encuentra además plasmado: su teléfono personal.</p> <p>Todos los datos personales, son considerados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como información confidencial.</p>

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.

32



- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **domicilio particular y el número telefónico particular.**
- V. Que en la **Resolución 4214/13** el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que en la **Resolución 760/15** el INAI consideró que, el **capital social** se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, **dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para**, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.

Por lo anterior, los **porcentajes de las acciones**; así como, **el importe que representan**, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio, por lo que las **aportaciones a capital social** es información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.



Finalmente, en esa misma **Resolución** el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa a las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que el **Estado civil**, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VII. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar (relativa a la credencial de elector)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma,** criterio que resulta aplicable al presente caso.

La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** alude en su oficio número **06/ORC/193/2016**, que la información solicitada contiene credencial de elector de personas físicas. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE) ahora Instituto Nacional Electoral (INE) sea **del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental** la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, deberá realizar una

32



versión pública de dicha credencial en la que deberá hacer públicos los siguientes datos: **folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado. Así también, en la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- IX. Que el INAI estableció en la **Resolución 4281/14** que la **licencia de conducir** de una persona física, se trata de un documento confidencial y que tan sólo el número de licencia para conducir, no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que el **CRITERIO 10-10** emitido por el INAI señala que la **firma es un dato personal confidencial**, en tanto que **identifica o hace identificable a su titular**.
- XI. Que el Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** a través del oficio número **06/ORC/193/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales como: **números celulares de personas físicas, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, aportaciones a capital, domicilio de personas físicas, RFC de personas físicas, credencial de elector de personas físicas, licencia de conducir y firma**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere a la: **fecha y lugar de nacimiento, estado civil, aportaciones a capital, RFC de personas físicas, credencial de elector de personas físicas, licencia de conducir y firma**, estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables. En cuanto al **domicilio de personas físicas y números celulares de personas físicas**, se considera



que se tratan de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo a domicilio de personas físicas) y número telefónico particular (relativo a teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **06/ORC/193/2016** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la credencial para votar y la licencia de conducir, en los términos señalados en los Considerandos VIII y IX de la presente Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

3



SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a el Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de mayo de 2016.

3- **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Ⓟ **Lic. Santa Verónica López**
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

4- **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

REGULACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTUDIO DE LA...
El presente estudio tiene como objetivo...
de la Secretaría de Economía...
del Poder Judicial de la Federación...
del Poder Judicial de la Federación...
del Poder Judicial de la Federación...

En la ciudad de México, D.F., a los... días del mes de... del año...
El Secretario de Economía, Lic. [Nombre]

[Firma manuscrita]

El Secretario de Economía, Lic. [Nombre]
del Poder Judicial de la Federación...

El Secretario de Economía, Lic. [Nombre]
del Poder Judicial de la Federación...

8

El Secretario de Economía, Lic. [Nombre]
del Poder Judicial de la Federación...